



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diez de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Jairo Alvaro Arias Cardenas
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00600-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 24 de marzo de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas **“Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad”,** y de mérito “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “inexistencia de la obligación”; ii) por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “innominada” y prescripción.** De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

Las mencionadas excepciones, fueron remitidas por la parte demandada a la demandante².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

¹ archivo 14

² Archivo 14

100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. “Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”: respecto de la citada excepción, el FOMAG, expuso: *“el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera”*.

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevo petición antes los diferentes entes demandados, en especial ante el FOMAG el día **3 de septiembre de 2021⁵**.

Por otro lado, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080⁶, por tratarse de un asunto laboral es un requisito facultativo, no obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, se **verifica constancia de 27 de julio de 2022 radicación N° E-2022-324833 de 8 de junio de 2022 proferida por la Procuraduría 211 Judicial I** para asuntos de administrativos si fueron convocadas las demandadas.

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

⁵ Folio 4-8 archivo 04“anexos”

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2. Sobre la excepción de **caducidad** alegada por ambos extremos,

El FOMAG refirió:

“(...) Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones de la administración. (...)”

Respecto de esta excepción, es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es del **3 de diciembre de 2021** tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

3. Frente a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

El Departamento del Valle del Cauca, así: *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son*

los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”.

Por su parte el FOMAG, indicó: *“Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”.*

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

3. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo

dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁸ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y caducidad, conforme a las consideraciones del presente proveído.

⁷ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

⁸ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

3. Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca al abogado **Alvaro Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.217.248 y portador de la tarjeta profesional número 106.869 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.
8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García** identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 y portadora de la tarjeta profesional número 267.625 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637c9933c84f185432dcc64e73bb3c493e891666603d0024b39f1813baab2bf**

Documento generado en 10/07/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>